

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., En la fecha 18 de septiembre de 2020, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CESAR FERNANDO AYALA MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES;** correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500220190066200, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Deberá aclarar a este despacho si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. es sujeto procesal dentro de la demanda, toda vez que es relacionado dentro del primer párrafo de la misma, sin ser relacionada dentro del poder allegado. De ser afirmativo lo anterior, deberá anexar poder donde se faculte para interponer demanda contra la misma, además de su certificado de existencia y representación.
2. Deberá corregir la información contenida en el numeral vigésimo cuarto del acápite de hechos y/o la pretensión requerida en el numeral 4°, toda vez que en la primera se hace relación a que el fondo actual de afiliación del demandante es COLFONDOS S.A., y

en la segunda a que el fondo actual de afiliación del demandante es
PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CESAR FERNANDO AYALA MORENO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida e indicada, así mismo se le informa a la parte activa que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ